



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1318-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 871-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA SAN JOSÉ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POLOBAYA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0814-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al área del proyecto de exploración minera San José de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, **Pampa de Cobre**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 263-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1161-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pampa de Cobre habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 776-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016<sup>3</sup> y notificada el 20 de julio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de agosto del 2016<sup>5</sup>, Pampa de Cobre presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 22 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0814-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Páginas 5 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 30 al 37 del Expediente.



6. Por medio de la Carta N° 1523-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> se citó al administrado a la audiencia de informe oral para llevarse a cabo el 18 de octubre del 2017; sin embargo, Pampa de Cobre no asistió, suscribiéndose el acta de inasistencia correspondiente<sup>9</sup>.
7. A la fecha de la presente Resolución, Pampa de Cobre no ha presentado descargos adicionales al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país]; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. Es así que, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



<sup>8</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado:** El titular minero implementó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 239150 E, 8153271 N y ejecutó un sondaje de perforación en las coordenadas UTM WGS 84 239150 E y 8152870 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración San José cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM del 11 de enero del 2013 (en adelante, **DIA San José**).
12. Al respecto, el numeral 1.3 del Capítulo V de la DIA San José establece los componentes e instalaciones que se implementarán en el desarrollo del proyecto de exploración San José, conforme se detalla a continuación:

**"1.3 Descripción del tipo de perforación**

Para efectos del presente proyecto de exploración se realizarán 20 plataformas (ver plano en Anexo 4). Se ejecutará 01 sondaje en 12 plataformas, y en 8 plataformas se harán 02 sondajes, para lo cual se empleará hasta 05 máquinas de perforación diamantina.  
(...)

Las coordenadas UTM de las plataformas se detallan en el siguiente cuadro, dependiendo de las condiciones del terreno y el acceso a cada una de ellas las plataformas, la ubicación de las plataformas podrá variar hasta en 50 metros lineales sin requerir la aprobación previa de la autoridad. En el siguiente cuadro se indica la ubicación de cada perforación (en Datum WGS 84):

**Cuadro N° 40: Ubicación de cada Plataforma**

Plataforma	Ordh programado	Este	Norte
PLAT-01	SJD-P-001	239161.432	8151891.708
PLAT-02	SJD-P-002	238966.113	8152421.664
	SJD-P-002A	238966.113	8152421.664
PLAT-03	SJD-P-003	238603.257	8153034.529
	SJD-P-003A	238603.257	8153034.529
PLAT-04	SJD-P-004	240023.364	8153333.597
	SJD-P-004A	240023.364	8153333.597
PLAT-05	SJD-P-005	239768.416	8150811.592
PLAT-06	SJD-P-006	241279.609	8150351.118
PLAT-07	SJD-P-007	240555.402	8150834.593
	SJD-P-007A	240555.402	8150834.593
PLAT-08	SJD-P-008	239605.039	8149435.576
PLAT-09	SJD-P-009	240361.866	8149820.582
PLAT-10	SJD-P-010	241001.346	8151921.959
PLAT-11	SJD-P-011	239934.598	8152603.637
	SJD-P-011A	239934.598	8152603.637
PLAT-12	SJD-P-012	239790.329	8152141.081
PLAT-13	SJD-P-013	239535.439	8152516.593
	SJD-P-013A	239535.439	8152516.593
PLAT-14	SJD-P-014	238801.367	8152035.894
	SJD-P-014A	238801.367	8152035.894
PLAT-15	SJD-P-015	240127.920	8151838.930
	SJD-P-015A	240127.920	8151838.930
PLAT-16	SJD-P-016	239980.261	8152984.784
PLAT-17	SJD-P-017	239606.777	8153236.277
PLAT-18	SJD-P-018	239060.541	8153513.800
PLAT-19	SJD-P-019	239399.460	8152814.467
PLAT-20	SJD-P-020	240400.927	8152430.135

Fuente: Minera Pampa de Cobre S.A.  
Datum: WGS84, Zona 19 sur

(...)"

13. De acuerdo a lo previsto en la DIA San José, Pampa de Cobre debía implementar veinte (20) plataformas de perforación y veintiocho (28) sondajes de perforación durante el desarrollo de su actividad de exploración.





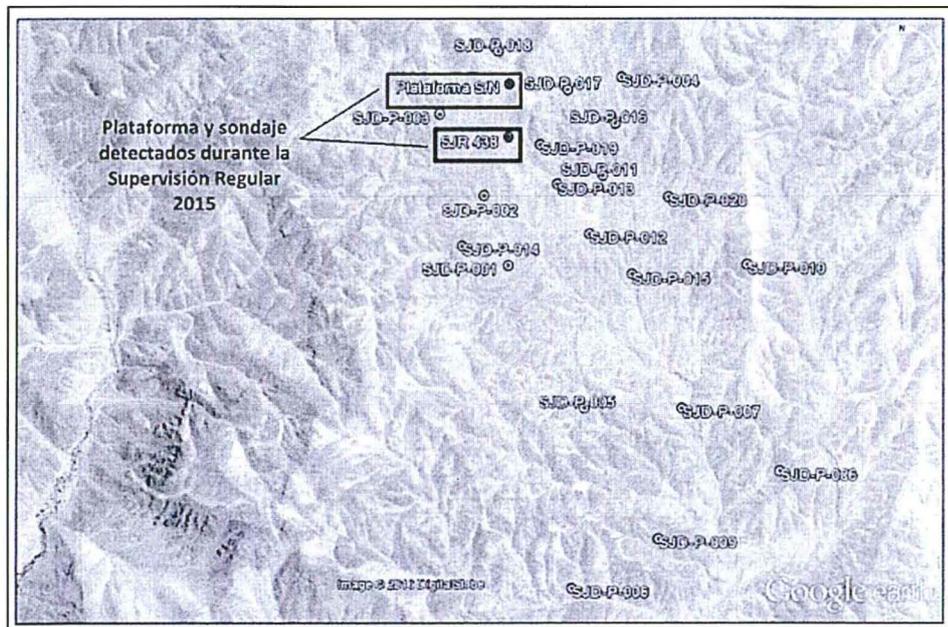
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el titular minero implementó una plataforma de perforación y un sondaje con código SJR-438 en ubicaciones distintas a las indicadas en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 8, 9 y 13 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

16. En el mapa adjunto se observa que la plataforma de perforación y el sondaje detectados durante la Supervisión Regular 2015 no corresponden a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental:

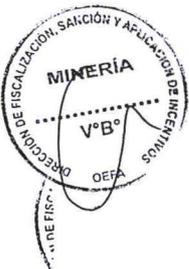
**Gráfico N°1: Plataforma de perforación y el sondaje detectados durante la Supervisión Regular 2015**



Fuente: Google Earth  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



17. De acuerdo a lo anterior y a lo consignado en el ITA, la SDI concluyó que Pampa de Cobre implementó una plataforma de perforación en las coordenadas UTM WGS 84 - 239150 E, 8153271 N y un sondaje en las coordenadas UTM WGS 84 - 239150 E y 8152870 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>11</sup> Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

**"Hallazgo N° 05 de Gabinete:**  
*Durante la supervisión se observó una plataforma no identificada ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) E 239150, N 8153271, así como un sondaje de perforación identificado con código SJR-438, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) E 239150, N 8152870".*

<sup>12</sup> Páginas 219, 221 y 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

c) Análisis de descargos

18. Mediante el escrito de descargos, Pampa de Cobre presentó tres (3) argumentos, solicitando que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) Los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2015 no le corresponden ni se encuentran detallados en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que pertenecen a antiguos titulares mineros.
- (ii) Al encontrarse los componentes materia de imputación dentro del proyecto de exploración de titularidad del administrado, se ha realizado trabajos de cierre. Dada las condiciones climáticas y la escasa vegetación del área, las labores de remediación se encuentran retrasadas.
- (iii) El hecho detectado constituye un hallazgo de menor trascendencia; por lo que, corresponde aplicar el Reglamento de Subsanción Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

19. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) Ha quedado acreditado que en el área del proyecto de exploración San José no existía presencia de pasivos ambientales mineros como plataformas de perforación y/o sondajes pertenecientes a antiguos titulares mineros. Ello se sustenta a través del Sistema de Evaluación en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas<sup>13</sup>, donde se consignó que, de acuerdo al inventario de la Dirección General de Minería, no existe presencia de pasivos ambientales mineros en el área del proyecto de exploración San José.

Asimismo, de la revisión de la DIA San José<sup>14</sup> se señala que en el área del proyecto no existen pasivos ambientales mineros ni actividades de exploración previas no rehabilitadas.

- (ii) Las acciones conducentes a revertir una situación a su estado original no eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la autoridad detectó la comisión de una infracción; en este caso, que se implementó una plataforma de perforación y se ejecutó un sondaje no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Además, corresponde señalar que en el presente caso no resulta aplicable la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS como eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



<sup>13</sup> Ver en Intranet del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>14</sup> **DIA SAN JOSÉ**

**"IV.1.4 Descripción de los pasivos ambientales**

*En el área de proyecto no existen pasivos ambientales mineros, según el inventario de la DGM, ni actividades de exploración previas no rehabilitadas".*



(en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, toda vez que las acciones ejecutadas por el administrado para revertir la situación detectada durante la supervisión fueron acreditadas con posterioridad al inicio del PAS; por tanto, no exoneran al administrado de la responsabilidad por el incumplimiento a su compromiso ambiental.

- (iii) El Reglamento de Subsanación Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia referido por el administrado ha quedado derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Sin perjuicio de ello, y en el supuesto negado que dicho Reglamento continuara vigente, se debe recordar que su artículo 6°-A<sup>16</sup> establecía que a efectos de declarar el archivo del PAS por hallazgo de menor trascendencia, el administrado debía acreditar la subsanación antes del inicio del procedimiento; sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, dicha situación no se ha dado en el presente caso.

20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por Pampa de Cobre para desvirtuar el hecho imputado.
21. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Pampa de Cobre implementó una plataforma de perforación y un sondaje de perforación que no fueron considerados en su instrumento de gestión ambiental.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pampa de Cobre en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

(...)

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma".





la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

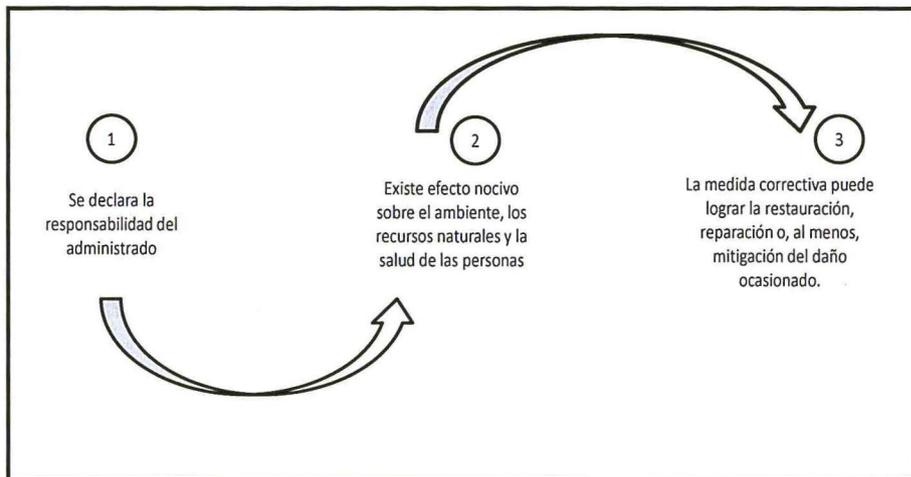
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto del único hecho imputado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

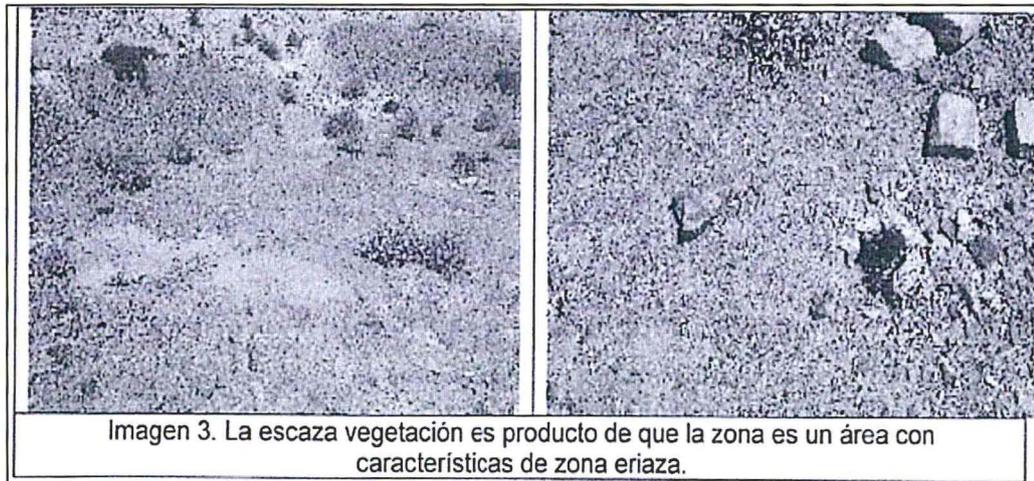
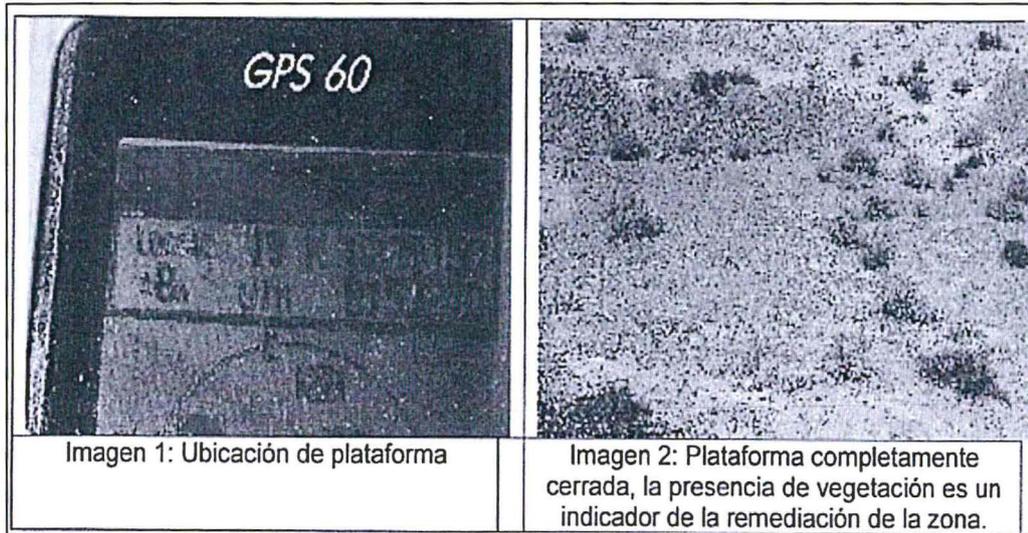
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



a) Único hecho imputado:

- 32. En la presente Resolución ha quedado acreditado que Pampa de Cobre implementó una plataforma de perforación y ejecutó un sondaje de perforación en coordenadas UTM WGS 84 239150 E, 8153271 N y UTM WGS 84 239150 E y 8152870 N, respectivamente, los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 33. En el escrito de descargos, Pampa de Cobre señaló que, a la fecha, la plataforma de perforación y sondaje se encuentran cerrados. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías:





34. Al respecto, de la revisión de las actividades de cierre de plataformas de perforación contenidas en la DIA San José estas consisten en lo siguiente: (i) perfilado de taludes y (ii) disposición del material removido (desmonte) en el área disturbada hasta conseguir, en lo posible, la topografía original.
35. Respecto de la obturación de sondajes, la DIA San José señala que a la terminación de cada barreno se determinará lo siguiente: (i) su condición respecto de los acuíferos, y (ii) las formas de obturar y sellar un barreno, según sea su condición<sup>24</sup>.
36. Dicho ello, de la revisión de la Fotografía N° 1 presentada por Pampa de Cobre se advierte que las coordenadas consignadas en ella, WGS 84 E 239150 N 8153270, corresponden a la plataforma de perforación detectada durante la Supervisión Regular 2015, conforme se muestra a continuación:



**DIA San José**  
**"VIII.1.2 Obturación de Sondajes**

- (...)
- En el caso del Proyecto SAN JOSE, no se tienen evidencias de la presencia de agua artesania. Sin embargo, a la terminación de cada barreno se determinará su condición respecto a los acuíferos; las formas de obturar y sellar un barreno según sea su condición son:
  - No se encuentra agua. No se requiere obturación, sellado, ni cubierta si el desarrollo de una mina o su expansión ocurre dentro de un año de efectuada la perforación. Sin embargo, la perforación deberá cubrirse de manera segura de tal forma que prevenga el daño a personas o animales o dañe el equipo y deberá rellenarse con cortes o lodo de perforación.

(...)"



Gráfico N°3: Ubicación de la plataforma de perforación



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. Asimismo, de la revisión de las Fotografías N° 2 y 3 presentadas por el titular minero, se observa que la plataforma de perforación ha sido acondicionada con material depositado sobre el área disturbada, adecuándose a la topografía original de la zona; asimismo, se advierte la presencia de vegetación. Ello quiere decir que, actualmente, la plataforma de perforación se encuentra cerrada.
- 38. Por otro lado, respecto a la Fotografía N° 4 presentada por el titular minero, se advierte que las coordenadas consignadas en ella, WGS 84 E 239152, N 8152870, corresponden al sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2015, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N°4: Ubicación del sondaje



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 39. Asimismo, de la revisión de la fotografía en mención no se advierte la presencia de sondajes, toda vez que, como consecuencia de la rehabilitación de la zona (reconformación del terreno y revegetación), dicho componente fue cubierto. Ello



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1318-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 871-2016-OEFA/DFSAI/PAS

quiere decir que, actualmente, el sondaje detectado durante la Supervisión Regular 2015 se encuentra cerrado.

40. En consecuencia, de las evidencias fotográficas mostradas, se advierte que la plataforma de perforación y el sondaje se encuentran actualmente cerrados y el área donde se encontraban dichos componentes se encuentra remediada; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Por tal motivo, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Cobre S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 776-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

